

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

CARLOS F. MONTAÑEZ
AVILÉS

Recurrido

Vs.

SUCESIÓN LUIS
MONTAÑEZ AVILÉS

Peticionarios

KLCE201700857

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

CIVIL. NÚM.:
D AC 2015-1800
(401)

SOBRE:

Acción Civil;
Partición de Caudal
Relicto; Solicitud
de Pago de Legado

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García,
la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Comparece la Sucesión Luis Montañez Avilés (en adelante, "peticionario" o "sucesión") solicitando que revisemos la "Resolución" emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 10 de abril de 2017, notificada el 11 de abril, declarando "No Ha Lugar" la reconsideración presentada. Se revisa la determinación original emitida el 15 de noviembre de 2016, notificada el 17 de noviembre de 2016.

Atendemos la procedencia del recurso presentado.

I

El 3 de noviembre de 2012 falleció el Lcdo. Luis Rubén Montañez Avilés (en adelante, "causante"). Su última voluntad quedó expresada en dos (2) testamentos. El primero fue un testamento abierto otorgado el 8 de noviembre de 2007, ante el notario Javier A. Feliciano Guzmán. En el mismo, aparte de otras disposiciones, el testador instituyó a sus nietos herederos en el tercio

de mejora. Dispuso que, mientras estos fueran menores de edad, heredarían en el fideicomiso que creaba en el testamento y que sería destinado para cubrir sus gastos de estudios. Una vez alguno de los nietos llegare a la mayoría de edad, se venderían las inversiones que compongan el fideicomiso *mortis causa* y se dividiría en partes iguales entre ellos. Al momento de la liquidación de las inversiones, se tomarían en cuenta las excepciones dispuestas en el testamento. Además, entre otras disposiciones, el causante legó a su hermano y a la esposa de éste el usufructo vitalicio de una propiedad ubicada en el Condominio Inmaculada. Dejó también a su hermano la suma de quinientos mil dólares (\$500,000.00) en calidad de legado.

El segundo documento lo era un testamento ológrafo, escrito del puño y letra del causante, el día 7 de agosto de 2010, debidamente validado con posterioridad a la muerte del causante. En el mismo modificó de su testamento abierto, entre otras cosas, el usufructo vitalicio de su hermano con respecto al apartamento ubicado en el Condominio Inmaculada, retirando a la esposa de éste del disfrute del mismo. Dispuso también que los quinientos mil dólares (\$500,000.00) dejados a su hermano anteriormente, serían depositados en una cuenta de inversión. De los intereses devengados de la misma, el hermano recibiría el monto remanente luego de que se cubriesen ciertos gastos de él dispuestos en el testamento ológrafo.

Luego de varios incidentes tras el fallecimiento del causante, el 31 de diciembre de 2014, el señor Carlos F. Montañez Avilés, hermano del causante, presentó una demanda solicitando la partición de la herencia y pago

del legado dejado a él en los testamentos antes señalados. Alegó que la albacea testamentaria y viuda, señora Michelle Hernández Viñas, no había creado la inversión a favor del recurrido, incumpliendo así con las disposiciones testamentarias pertinentes, aun cuando había realizado distribuciones respecto a ella y los demás co-herederos. Incluyó como parte demandadas a la Sucesión del causante, compuesta por la viuda, sus hermanos y sus nietos menores de edad.

El 20 de agosto de 2015, el señor Luis R. Montañez Montes, albacea testamentario sustituto, junto con los co-apelantes Camila Alejandra Swift Montañez, Sabrina Sofía Montañez Castro y Claudia V. Montañez Castro, comparecieron y presentaron una moción solicitando la desestimación de la demanda. Alegaron que (1) el recurrido no había emplazado a los peticionarios dentro del término dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por lo que había falta de jurisdicción sobre la persona de los peticionarios; (2) el reclamo del recurrido se había tornado académico dado que el fideicomiso a favor de los nietos del causante ya se había creado; (3) el peticionario había aceptado los términos de la partición, incluido lo dispuesto en el cuaderno particional, por lo que la demanda era una actuación contra sus propios actos; y (4) que la entrega de legados procedía una vez se realizase la partición general de la herencia, lo cual no había ocurrido en aquel momento. El recurrido presentó su réplica el 2 de diciembre de 2015, alegando en esencia que: (1) aunque se había realizado el cuaderno particional y se había acordado la división de los bienes, los herederos no habían cumplido con los acuerdos llegados con relación

a su legado; (2) que ya se había efectuado el inventario, avalúo y partición de los bienes, determinando las obligaciones existentes y estableciéndose la reserva para deudas presentes y futuras, por lo que ya se podía crear el fondo de inversión correspondiente; (3) que la controversia estaba madura para ser adjudicada. El Tribunal de Primera Instancia declaró "*No Ha Lugar*" la desestimación solicitada el 1 de febrero de 2016, notificada el 3 de febrero del mismo año.

Así las cosas, y tras varias incidencias, el 3 de octubre de 2016, los nietos del causante, codemandados, miembros de la sucesión, presentaron una moción de desestimación. En la misma alegaron que, aunque fueron incluidos en la demanda como herederos, no lo eran como tal, ya que fungían como fideicomisarios en el fideicomiso creado por el causante en su testamento. Por tanto, alegaron que el demandante no tenía, en cuanto a ellos, una causa de acción que justificase la concesión de un remedio y que el fideicomiso ya creado formalmente no era parte en el pleito. Del mismo modo alegaron que la parte legitimada para defender los derechos de los fideicomisarios menores de edad era, en todo caso el fiduciario. Adujeron que la demanda no podía ir dirigida contra los nietos demandados en su carácter personal ya que bajo el testamento eran fideicomisarios; que en la demanda se pretendía que estos cumplieran con las disposiciones testamentarias y crearan el fondo de inversión a favor del demandante, cuando sus intereses debían ser defendidos por el fiduciario.

El 31 de octubre de 2016, el recurrido presentó su oposición, alegando que la posición traída por los codemandados y nietos del causante resultaba frívola y

contraria a derecho al intentar establecer que no eran herederos del causante, sino beneficiarios del fideicomiso testamentario. El 15 de noviembre de 2016, notificada el 17 de noviembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró "No Ha Lugar" la desestimación solicitada.

El 23 de noviembre de 2016, la sucesión presentó una moción reconsideración, donde reiteraron su posición con respecto a que los nietos no eran herederos, sino beneficiarios del fideicomiso testamentario. La parte recurrida se opuso el 15 de diciembre de 2016, reafirmando sus argumentos y solicitando la enmienda a la demanda y expedición del correspondiente emplazamiento para traer al pleito al fideicomiso. El 10 de abril de 2016, notificada el 11 de abril del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia declaró "Sin Lugar" la reconsideración solicitada.

Inconformes, la sucesión presentó un recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, donde alegó la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al NO declarar CON LUGAR la Moción en Solicitud de desestimación presentada por los peticionarios-recurrentes al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V R. 10.2 y la Ley de Fideicomisos, Ley 218-2012[,] según enmendada por la Ley 9-2017.

Erró el TPI al NO declarar CON LUGAR la Moción en Solicitud de Reconsideración presentada por los peticionarios-recurridos al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil.

Luego de acreditada la debida notificación a las partes y al Tribunal de Primera Instancia -y mientras considerábamos la expedición del recurso de *certiorari*- fuimos informados por el recurrido que el foro de primera instancia emitió una sentencia, el 19 de mayo de 2017,

notificada el 2 de junio del mismo año. Se alega que en la misma dicho foro declaró "*Ha Lugar*" la demanda y, en resumen, ordenó a la sucesión y albaceas a cumplir con el legado en usufructo de quinientos mil dólares (\$500,000.00), sujeto a unos términos dentro de los cuales deberían elegir un asesor financiero, quien determinaría el vehículo de inversión del legado.

A consecuencia de dicha sentencia, el 9 de junio de 2017 la parte recurrida, al notificarnos de esta, presentó una solicitud para que se ordenase el archivo del recurso de certiorari por haberse tornado académico. El 13 de junio de 2017 la sucesión se opuso, aduciendo que la controversia ante nosotros no se había tornado académica, toda vez que quedaban vehículos procesales por agotar y, además, la controversia presentada ante este foro apelativo versaba sobre una determinación del Tribunal de Primera Instancia de no desestimar el pleito contra los peticionarios. Considerado el asunto, estimamos que la situación dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al no haberse paralizado los procedimientos ante dicho foro, no convierte en académico el presente recurso en cuanto a la resolución recurrida. Ello dado que la sentencia no altera la determinación del foro de instancia sobre el asunto ante nuestra consideración y, en todo caso, la controversia aquí presentada es una susceptible a volver a plantearse entre las partes. Véase Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 933 (2011). Por tanto, se declara sin lugar la moción del recurrido solicitando el archivo del presente recurso por academicidad.¹

¹ Al momento, según nos informaran los peticionarios, se encuentra ante el foro de primera instancia una "*Moción Conjunta en Solicitud de Reconsideración y en Solicitud de Enmienda a las Determinaciones*

Con el trasfondo antes descrito, procedemos a resolver.

II

A. *El Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La propia regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor **tendría autoridad** para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012). En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad

de Hecho y Conclusiones de Derecho y de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales", presentada por los peticionarios el 16 de junio de 2017.

de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, destacamos que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada. La parte que acude ante nos tiene el derecho de reproducir tales argumentos mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005); Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992). "Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 98.

III

En el presente caso, la parte peticionaria solicita que revoquemos la resolución del tribunal de primera instancia declarando sin lugar la moción de desestimación de la demanda en cuanto a los nietos del causante, en tanto dicha parte alega que el fideicomiso testamentario del causante era la parte realmente indispensable en el pleito.

Tras evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso entendemos que en la etapa crítica de adjudicación en que se encuentra el caso, no amerita nuestra intervención, ni es la más indicada para el análisis del problema planteado. Por lo tanto, procede denegar la expedición del auto solicitado y devolver el caso para la continuación de los procedimientos. Sin embargo, enfatizamos que denegar la expedición no equivale a "la ausencia de error del dictamen, cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos". Tampoco "prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación". García v. Padró, *supra*, pág. 336; Núñez Borges v. Pauneto Rivera, *supra*, pág. 755-756.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese inmediatamente a las partes, al Tribunal de Primera Instancia y al juez bajo cuya consideración se encuentra este caso por correo electrónico, fax o teléfono y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones